

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Referencia: Ejecutivo singular de mayor cuantía
Radicado: 05001310301920210040100
Accionante: 4G Ingeniería S.A.S.
Demandados: Consorcio Metroplus – Oriental 2019, Intec de la Costa S.A.S. y Estructuras Diseños y Construcciones del Caribe S.A.S.
Decisión: **Rechaza por Competencia**

1. ANTECEDENTES

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Envigado, arribó a esta Judicatura la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por parte de 4G Ingeniería S.A.S en contra de Consorcio Metroplus – Oriental 2019, Intec de la Costa S.A.S. y Estructuras Diseños y Construcciones del Caribe S.A.S.; esto, con ocasión de que el Despacho en mención declarara su falta de competencia para conocer del presente litigio, en atención al factor territorial y objetivo cuantía establecido en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso concerniente al lugar de domicilio de los demandados.

2. CONSIDERACIONES

El art. 29 del Código General del Proceso contempla la prelación de competencia, al disponer que las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor o cuantía. Es decir, que cuando se define el juez de qué lugar del territorio nacional debe conocer de un proceso en atención al factor territorial, no podrán dejarse de tener en cuenta, para determinarlo finalmente, cuál es el tema del proceso y cuál su cuantía¹

Respecto de los procesos contenciosos de ejecución, se ha de tener en cuenta que, **a elección del demandante**, puede conocer los jueces que de conformidad con lo señalado por los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso. Literalmente la norma expone:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, **el de cualquiera de ellos a elección del demandante**. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (subrayado y negrilla intencional)*

¹ Artículo 29 Código General del Proceso inciso segundo “(...) Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor

En el presente asunto, se observa que la entidad demandante 4G Ingeniería S.A.S. presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, para lo cual indicó dentro del libelo de forma enfática que determinaba la competencia “**en razón del domicilio del CONSORCIO METROPLUS -ORIENTAL 2019** *pues si bien inicialmente el mismo se domiciliaba en la ciudad de Medellín, actualmente según se indicará en el acápite de las NOTIFICACIONES, el actual domicilio es el municipio de Envigado.*” Pretendiendo poner de presente que dicho consorcio ostenta un domicilio y el mismo había sufrido un cambio en la actualidad, situación por demás reiterada en el acápite destinado a notificaciones y el poder otorgado por la parte actora.

Bajo el anterior contexto se aprecia nítidamente que la parte ejecutante está ejerciendo las potestades propias del mentado numeral 1° del artículo 28 del C.G. del P. el cual, entre otras cosas, le habilita, como ya fue puesto en evidencia, no sólo para interponer la demanda en el domicilio del demandado, sino que, en el evento de que sean varios los demandados, o el demandado tenga varios domicilios, elegir cualquiera ellos a su arbitrio para definir la competencia territorial.

El Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Envigado, adujo que era incompetente por considerar que de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el presente asunto es de competencia de los jueces civiles del circuito de la ciudad de Medellín al ser esta municipalidad, según los documentos aportados, **el domicilio del consorcio demandado** (archivo 4), indicando que pese a que la parte actora indicara que el domicilio del aludido consorcio era el municipio de Envigado, se podía evidenciar según los documentos que la misma correspondía a Medellín; adicionalmente arguyó que el lugar de cumplimiento de la obligación era la ciudad de Medellín, razón por la cual no era competente para el caso que nos aqueja (Cfr. Folio 1-2 archivo 4).

De cara a lo anterior, se debe indicar que lo expuesto por el Juzgado remitente no es de recibo, toda vez que la parte ejecutante fue clara en señalar la competencia “**en razón del domicilio del CONSORCIO METROPLUS -ORIENTAL 2019**” Es más, ni siquiera hizo alusión a un fuero instrumental de cara al lugar de cumplimiento de las obligaciones, como se trata de hacer ver en el auto del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Envigado. **Se enfatiza que la parte demandante fue contundente en precisar que la competencia radicaba en razón del domicilio de una de las partes obligadas, en este caso el consorcio, según la demanda.**

De ahí que el lugar de cumplimiento de las obligaciones no influya en esta oportunidad para definir la competencia, dado que la ejecutante está acudiendo a un foro personal, domicilio de quien señala como demandado, voluntad que no puede desconocerse desde los argumentos presentados en el auto que rechazó la demanda.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la parte actora ha sido concreta en señalar la competencia en razón del domicilio de la parte pasiva, no le era dable al Juez remitente

desconocerlo, mucho menos cuando la misma parte efectuó las aclaraciones y precisiones al respecto.

Es claro, entonces, que de manera expresa la parte actora solicitó el inicio de la demanda ejecutiva singular conforme al numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., toda vez que, a lo largo del escrito primigenio se estableció de forma diáfana la elección realizada por el actor en el presente caso.

De ahí que no resultara de recibo que se remitiera la competencia a los jueces de Medellín cuando la parte demandante fue clara en acogerse a un foro subjetivo (domicilio del demandado) y no aludió al fuero instrumental (lugar de cumplimiento de la obligación), como lo concluye el Juez remitente. A esto se agrega que, en todo caso, no le era dable al Juez remitente señalar inexorablemente a Medellín como lugar para adelantar el proceso cuando incluso existen sujetos domiciliados en otros municipios como las ciudades de Barranquilla o Cartagena.

Aparte de lo anterior, la competencia, aun asumiéndose que el consorcio tiene domicilio en Medellín, no puede recaer en este Juzgado desde lo previsto en el artículo 28.1 del CGP y al respecto debe avizorarse que se dirige la ejecución en contra de **un consorcio**, el cual, de acuerdo con el documento denominado “constitución consorcio” se conforma en iguales partes porcentuales por las sociedades Intec De La Costa S.A.S. y Estructuras Diseños y Construcciones del Caribe S.A.S., domiciliadas respectivamente en Barranquilla y Turbana, Bolívar, Cartagena.

Ante este panorama, deviene imperioso traer a colación lo determinado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quien sobre los consorcios ha expresado frente a *“las demandas que involucran **Consortios** o las Uniones Temporales, la Corte ha expresado que éstos **“no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran”*** (auto del 7 de junio de 2006)².

Incluso, en sentencia con radicado 88001-31-03-002-2002-00271-01, Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Puacar, indicó la Alta Corporación sobre la carencia de personalidad de los consorcios, que: *“Por supuesto que la ausencia de personalidad del consorcio no se superaría, como pretende el replicante, con la designación de un representante para tal laborío, pues ese acto de apoderamiento no tendría virtualidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en el tráfico económico y jurídico, habida cuenta que no va más allá de autorizarlo, como se anotó, para obrar en nombre de cada uno de los sujetos que lo integran, como resulta además del texto*

² Auto citado en sentencia con radicado 88001-31-03-002-2002-00271-01 de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

de las cláusulas contractuales en las que el impugnador respalda su tesis, de acuerdo con las cuales se autoriza a la persona designada para “interponer recursos o adelantar actuaciones judiciales o extrajudiciales, sin la aprobación previa y escrita de los representantes de las firmas integrantes del consorcio. Podrá recibir, confesar, transigir, conciliar o comprometer a los miembros del consorcio”, estipulaciones que como se dijo explicitan sin duda la atribución para obrar en nombre de los integrantes del consorcio y no de éste”.

En consecuencia, la competencia respecto al domicilio del consorcio no resulta procedente, sino que la misma debe radicarse en atención al domicilio de las personas que lo conforman, toda vez que el consorcio en cuestión está llamado a comparecer a través de las personas jurídicas que lo integran, las cuales, ostentan de forma efectiva la atribución de personalidad jurídica y cuentan cada una con su domicilio respectivo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el domicilio de las sociedades que conforman el consorcio y que la intención del actor ha sido la de adelantar el proceso de conformidad con la regla del artículo 28.1 del CGP sin que en la demanda indicara de forma categórica un fuero distinto al domicilio de las partes, se estima que este Juzgado tampoco es competente. Por ello, y toda vez que en el presente asunto también se demandan a las personas que integran el consorcio, esto es: Intec De La Costa S.A.S. y Estructuras Diseños y Construcciones del Caribe S.A.S., domiciliadas respectivamente en Barranquilla y Turbana (cfr. Fls. 16 y 22 archivo 2); y atendiendo al orden indicado en la demanda (cfr. Fl. 1 y 6), se dispondrá el envío a los Jueces Civiles de Oralidad del Circuito de Barranquilla (reparto).

Es de advertir que, de conformidad con el artículo 139 del C. G. del P., la presente decisión no es susceptible de recursos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declararse Incompetente para conocer el trámite de la presente demanda ejecutiva, por las razones antes expuestas.

Segundo: Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90, e inciso primero del canon 139 del C. G. del P., se ordena remitir la demanda digital con sus correspondientes anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla ®.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín
Procedimiento: Ejecutivo singular
Radicado: 05001310301920210040100
Demandante: 4G Ingeniería S.A.S.
Demandado: Consorcio Metroplus – Oriental 2019, Intec de la Costa S.A.S. y Estructuras Diseños y Construcciones del Caribe S.A.S.

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84f1adc9b702e2a0446e68de1e9462b95c65fe7aa38c81fb7fc761a46c66c57e

Documento generado en 27/10/2021 03:36:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>